



REF: EJECUTIVO
Radicado: 44001310300220240006400
DEMANDANTE: KAROL CEFERINO BONIVENO RIVERA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CAMBAR CAMBAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda ejecutiva presentada por KAROL CEFERINO BONIVENTO RIVERA, el cual se identifica con cedula de ciudadanía 1.118.804.626 contra del señor MIGUEL ANGEL CAMBAR, con cédula de ciudadanía No. 80.765.020, observa este despacho que, examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible en principio por el factor cuantía a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en observancia a la forma como se debe determinar el referido factor en este tipo de procesos.

En ese orden de ideas es de resaltar que la señalada cuantía en este proceso equivale a la suma de \$15.000.000, monto que concierne a un proceso de mínima cuantía, por cuanto en estos términos resulta inferior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv), tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P ¹, dicha apreciación se ajusta a la norma procesal que determina la forma en que debe establecerse la competencia por el factor cuantía, por la razón que pasa a dilucidarse.

Observa el despacho en el escrito de demanda específicamente en el acápite intitulado “COMPETENCIA Y CUANTIA” se consignó:

Es Usted competente, señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en cinco millones de pesos (\$15.000.000).

Acorde con lo anterior y pese a que el actor dirige su demanda a los Jueces Civiles del Circuito, se debe señalar respecto del proceso que nos ocupa que el numeral 1º del artículo 26 ibídem² indica que se determina la cuantía en los procesos es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; en ese orden de ideas se tendrá en cuenta el valor pretendido en el acápite que intitulo (COMPETENCIA Y CUANTIA), puesto que del valor solicitado como lo indica la norma, se tiene que las pretensiones no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes como se viene afirmando, circunstancia que ocasiona que esta Agencia Judicial no sea la competente para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor, razón por la cual será remitido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y en atención a que la competencia por el factor territorial se fijó en esta ciudad (lugar del cumplimiento de la obligación)¹.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”*

En mérito de lo expuesto, este despacho, este despacho con fundamento en el inciso 2º del precitado artículo 90 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto).

¹ Numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.



TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ba29fd43ec9e2ee565f6e9f9c1f86d5422c8e3973743a0004881c6cf24b12b**

Documento generado en 11/06/2024 06:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>